

**Auto de la Sala Social del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 2012 (rec. 2413/2012). Caso Ayuntamiento de Parla**

**Encabezamiento**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Febrero de dos mil trece.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jordi Agusti Julia

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el *Juzgado de lo Social N° 33 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 6 de febrero de 2012, en el procedimiento nº 1370/2011 seguido a instancia de Dª Sofía contra AYUNTAMIENTO DE PARLA, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.*

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada *sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 28 de mayo de 2012, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.*

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 18 de julio de 2012, se formalizó por el letrado D. Juan Mateo Alcantara en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE PARLA, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 17 de diciembre de 2012, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El *artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social* exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (*sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R.430/2004y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4y 10 de octubre de 2007, R.*

586/2006y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010.

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales ( *sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007y 2532/2006; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007y 1138/2008*), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011.

La *sentencia impugnada confirma la dictada en la instancia, que ha declarado la nulidad del despido llevado a cabo por el Ayuntamiento de Parla el 24/10/11*, por no seguirse el procedimiento de regulación de empleo previsto en el artículo 51 del ET. La actora prestaba servicios para el mencionado Ayuntamiento desde el 25/04/04. Inicialmente fue contratada de forma temporal mediante sucesivos contratos de obra, siéndole reconocida el 26/11/09 la condición de contratada laboral indefinida. Estaba adscrita a la plaza NUM000 con categoría de auxiliar administrativo. El 20/10/11 el Ayuntamiento acordó amortizar puestos de la RPT cubiertos por indefinidos no fijos de plantilla e interinos por vacantes, tras mantener reuniones con la representación sindical y el Comité de Empresa El 24/10/11 se comunica a la demandante su cese por encontrarse incluido su puesto nº NUM000 y que ocupaba con contrato indefinido no fijo , en la relación de los que se amortizan. El 27/10/11 dando cumplimiento a lo acordado por la Junta de Gobierno, el Consejero Delegado del Área de Personal dictó un Decreto por el que se procede a extinguir los contratos laborales de los trabajadores incluidos en la RPT, entre los que se encontraba la actora así como los otros nueve trabajadores cuyos puestos no estaban incluidos en la RPT. En el BOCAM de 23/11/11 se publica la aprobación de puestos de trabajo que se amortizan por consecuencia del Acuerdo.

La cuestión que se plantea es sí el contrato de trabajo de duración indefinida hasta que se cubriera la plaza que venía ocupando la demandante interinamente fue extinguido con arreglo a derecho por amortizarse la plaza, dado el número de afectados. La Sala confirma la declaración de nulidad del despido efectuada en la instancia, aplicando el criterio fijado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17/04/12 sobre la exigencia de someterse, también la Administración Pública, al procedimiento regulado para los ERE en el ET, aunque se trate de amortizar plazas cubiertas por interinos con contratos de duración indefinida no fija, cuando el número de afectados así lo exija.

El Ayuntamiento de Parla interpone recurso de casación para unificación de la doctrina, designando como contradictoria la *sentencia del Tribunal Supremo de 03/05/11 (R. 3293/10)*. Dicha resolución desestima la demanda por despido interpuesta contra el IMDER de la Comunidad de Madrid. Se trata de un supuesto en el que el actor prestaba sus servicios como socorrista, fijo-discontinuo, en virtud de contrato de interinidad por vacante vinculado a la oferta pública de empleo de 1999. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda

de 30/04/09 se acordó, al amparo de la Ley 02/08, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, suprimir el puesto de trabajo que venía desempeñando, al igual que el de los demás socorristas, fijos discontinuos, que en número total de 69 empleaba con contrato de interinidad por vacante la demandada, quien luego ha externalizado ese servicio.

La Sala analiza si la Administración tiene facultades para amortizar las plazas conforme a la legislación administrativa, sin necesidad de acudir a los procedimientos previstos en la normativa laboral para la regulación de empleo y si ésta amortización convierte en causa justificada el cese de los trabajadores interinos que vinieron desempeñando esos puestos de trabajo de forma provisional. Recuerda la doctrina contenida en las *STS de 12/03/02 (R. 1223/01)* y *14/03/02 (R. 3191/01)* en el sentido de que las Administraciones públicas no necesitan acudir al procedimiento previsto en los *artículos 51 y 52 del ET* para amortizar plazas ocupadas por trabajadores interinos. Y llega a la conclusión que la decisión de la demandada estuvo ajustada a derecho, porque la amortización de las plazas la adoptó la Administración por Orden de la correspondiente Consejería con apoyo en una norma de rango de ley, que no se impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin contravenir lo dispuesto en el *Convenio Colectivo para el personal laboral de la CAM en su art. 21.1* porque sujeta lo establecido en el a las Leyes de Presupuestos.

El recurso no puede admitirse al no concurrir el presupuesto de la contradicción, puesto que los supuestos examinados no son iguales. Así, en la referencial la decisión de amortizar la plaza la adopta la Administración por una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo de la Ley de Presupuestos de la CAM ajustándose a lo dispuesto en el Convenio Colectivo, y se refiere a un socorrista fijo discontinuo con contrato de interinidad por vacante suscrito con la demandada, que luego ha externalizado el servicio. Y ninguna de estas circunstancias constan en el caso resuelto por la sentencia ahora impugnada.

Por otra parte, hay que indicar que la doctrina contenida en la sentencia de contraste ha sido modificada por las *sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de 27/02/12 (R. 3264/10)*, *28/02/12 (R. 4139/10)* y *06/06/12 (R. 1623/11)*, que expresamente se han separado de ella, por lo que ha perdido valor referencial. Y es doctrina de esta Sala en orden al requisito o presupuesto de contradicción que pierden valor referencial para el juicio de contradicción las sentencias cuya doctrina ha sido variada posteriormente ( *SSTS/IV 13-V-1997 -recurso 2858/1996*, *13-VII-1999- recurso 4092/1998*, y *16-X-2001- recurso 4820/2000*).

**SEGUNDO.-** De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, al no haber quedado desvirtuadas las causas que se hicieron constar en la providencia que abrió el incidente de inadmisión por el escrito de alegaciones, que no aporta argumentos nuevos. Con imposición de costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

**LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Juan Mateo Alcantara, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE PARLA contra la *sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 28 de mayo de 2012, en el recurso de suplicación número 2778/2012*, interpuesto por AYUNTAMIENTO DE PARLA, frente a la *sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de los de Madrid de fecha 6 de febrero de 2012*, en el procedimiento nº 1370/2011 seguido a instancia de D<sup>a</sup> Sofía contra AYUNTAMIENTO DE PARLA, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.